

Señor,

JUEZ DE CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Ref.

ACCIÓN DE TUTELA

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

APODERADA: YASMIN ROCIO BONILLA BECERRA

ACCIONANTE: DIANA CATALINA DELGADO JIMENEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

YASMIN ROCIO BONILLA BECERRA, mayor de edad, residente en Sogamoso, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.057.599.277 de Sogamoso, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 335.301 del C.S.J. actuando en nombre y representación de la señora DIANA CATALINA DELGADO JIMENEZ, identificada con la C.C. 46.377.505, interpongo acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la vulneración del derecho fundamental de mi poderdante al DEBIDO PROCESO, consagrado en la constitución política y demás normas concordantes.

HECHOS:

1. La señora DIANA CATALINA DELGADO JIMENEZ, se inscribió a concurso de la comisión nacional de servicio civil, el día 06 de febrero de 2020, a cargo en la gobernación de Boyacá, código 222 No. De empleo 9665, denominación 164 profesional especializado grado 11.
2. Luego de realizada la inscripción, realiza el pago del pin de inscripción, para seguir el tramite indicado en el anexo de etapas concurso Boyacá Cesar y Casanare.
3. La señora DIANA CATALINA DELGADO JIMENEZ, paso los filtros respectivos de selección hasta la etapa de presentación de pruebas
4. El día 09 de julio de 2021, se notifica la citación a pruebas proceso 1137 a 1225, 1227, a 1298, y 1300 a 1304, convocatoria territorial Boyacá Cesar y Magdalena.
5. El día 25 de Julio de 2021 en la ciudad de Sogamoso la señora CATALINA DELGADO, presento las pruebas del cargo con código OPEC 9665.
6. La señora CATALINA DELGADO, recepción los resultados de dichas pruebas, y en concordancia con los resultados esperados, cree que merecía mas puntaje en las pruebas presentadas.
7. En el instructivo del concurso, en el aparte numeral 4.4.2, informa que las reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas realizadas tienen un trámite definido.

4.4 Recepción de reclamaciones.

El plazo para realizar las reclamaciones por estas pruebas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SÓLO serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

4.4.1 Acceso a Pruebas Escritas.

El aspirante que solicite acceso a las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, deberá manifestarlo dentro de la respectiva Reclamación, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.

Para el efecto, el procedimiento es el siguiente:

Los aspirantes que soliciten acceder a las pruebas presentadas, lo harán a través del aplicativo SIMO dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante solo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

4.4.2 Respuesta a Reclamaciones

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

Consulta de la respuesta a las reclamaciones. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página de la CNSC enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la universidad o institución de educación superior contratada.

8. Mi poderdante, presento reclamación respecto de los resultados en las pruebas presentadas el día 20 de septiembre de 2021.

9. Teniendo en cuenta lo establecido en el anexo etapas proceso de selección de la Convocatoria territorial Boyacá, Cesar, Magdalena, numeral 4.4.2 *“Consulta de la respuesta a las reclamaciones. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página de la CNSC enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la universidad o institución de educación superior contratada.”*
10. Mi poderdante, mantuvo un constante cuidado y revisión respecto de la página y el lugar donde notificaría y entregaría la respuesta a la solicitud de revisión de pliego respecto de la reclamación presentada.
11. Mi poderdante, desde el momento de la reclamación y hasta la fecha, no ha tenido respuesta en el link y pagina indicada la respuesta a la reclamación, hecho que se logra verificar en los pantallazos en documento anexo.
12. La comisión nacional del servicio civil, no informó que se iba a cambiar el lugar de la notificación de la citación para la revisión de pliegos con ocasión a las reclamaciones.
13. La señora DIANA CATALINA, presento derecho de petición donde solicita información respecto de las reclamaciones realizadas.
14. La CNSC, mediante oficio del 27 de octubre de 2021, informa que las reclamaciones y el tiempo que se dio apertura ya fue cerrado, y que fue informado mediante el enlace de alertas la manera en la que se puede revisar la hoja de respuestas en concordancia con el numeral 4.4.1, y el numeral 5.4.1, del anexo etapas proceso de selección de la Convocatoria territorial Boyacá, Cesar, Magdalena.
15. Después de un tiempo transcurrido, le es informado a mi poderdante por otros participantes en el concurso, que las respuestas a las reclamaciones están siendo cargadas en otro link denominado alerta, el cual no se menciona por ninguna parte dentro de los lineamientos y reglas del concurso.
16. Al verificar la información que le suministran a la señora CATALINA DELGADO, se encuentra que publican la citación para revisar pruebas en un link denominado Alertas, diferente a lo dispuesto en el numeral 4.4.2. situación que genera confusión a los aspirantes.
17. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, publicar la respuesta a la reclamación en lugar diferente al dispuesto para tal fin, están induciendo en error a las personas que concursaron, y presentaron reclamación respecto del puntaje obtenido en la prueba presentada.
18. Al no obtener la información precisa respecto de la contestación de la reclamación, se está sesgando el derecho de defensa respecto de las posibles fallas que se den en una calificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.4.2, siendo el espacio de consulta: **respuesta a reclamaciones**, espacio que, a la fecha, se reitera, no tiene información de citación a revisar pruebas, como se evidencia en captura de pantalla adjunta.
19. Al ser un campo diferente al establecido en el anexo etapas proceso de selección de la Convocatoria territorial Boyacá, Cesar, Magdalena, numeral 4.4.2. el Lugar en el que se subió la respuesta a la reclamación, no se tuvo

la oportunidad de revisar en debida forma la calificación otorgada, al no haberse notificado debidamente la citación a revisión.

20. Al no notificarse en debida forma la citación a revisión, no se cumple el presupuesto constitucional del debido proceso, puesto que, si se fijan parámetros de evaluación calificación y revisión, no debe por que cambiar la normatividad impuesta por la comisión nacional del servicio civil a través del anexo etapas del proceso aplicado en la plataforma SIMO, o en su defecto dejar de aplicar la misma.
21. Con la publicación de la notificación en lugar diferente al enunciado inicialmente, se está incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4.4.2 mencionado; para lo cual adjunto captura de pantalla que evidencia que, a la fecha 13 de octubre de 2021, en el **campo de respuesta a la reclamación** no se ha publicado ninguna información por parte de la comisión nacional del servicio civil.

PRETENSIONES

Baso mi petición en que, la comisión nacional del servicio civil, cambio sin informar con anterioridad a los concursantes de la convocatoria territorial Boyacá, Cesar, Magdalena, el lugar en el que se publicaría la respuesta a las reclamaciones y solicitudes de revisión de pliegos dentro de la plataforma del SIMO, lo cual vulnera el derecho al debido proceso de las personas que concursaron para los puestos vacantes

PRINCIPAL:

1. Solicito se suspenda el concurso de la referencia, hasta que sea resuelta mi petición, y se me permita realizar la revisión de la hoja de respuestas de la prueba presentada para optar al cargo en la gobernación de Boyacá, código 222 No. De empleo 9665, denominación 164 profesional especializado grado 11
2. Solicito se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Y La Universidad Nacional de Colombia, permitirle realizar la revisión de pliego a la señora DIANA CATALINA DELGADO JIMENEZ de la prueba presentada para optar al cargo en la gobernación de Boyacá, código 222 No. De empleo 9665, denominación 164 profesional especializado grado 11. teniendo en cuenta la indebida notificación de la citación a verificación de resultados y solicitud de revisión de pliegos.
3. Que se ordene que la revisión del pliego anteriormente mencionado, se de en un término, no superior a 48 horas siguientes al fallo de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Baso la presente solicitud en los siguientes:

- Artículo 29 de la constitución política de Colombia
- Artículo 58 de la constitución política de Colombia
- Artículo 86 de la constitución política de Colombia

Sentencia C 163 de 2019, Magistrada ponente, DIANA FAJARDO RIVERA, frente al derecho al debido proceso:

DEBIDO PROCESO- Aplicación a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas

DERECHO AL DEBIDO PROCESO- Derechos que comprende

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa

ii. Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador

10. De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia[15].

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción [16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante

autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria[19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten[20].

13. Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso[21]. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde[22]. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales[23].

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “garantizar la efectividad de los derechos” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos[24].

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y

de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubra todo el territorio nacional[25].

14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia[26]. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.

PRUEBAS

- Soporte de inscripción a concurso.
- Derecho de petición ante la CNSC
- Soporte derecho de petición CNSC
- Respuesta, derecho de petición CNSC
- Reclamación competencias básicas y funcionales.
- Archivo Word con los diferentes pantallazos tomados en la página del SIMO, en la cuenta de la señora DIANA CATALINA DELGADO JIMÉNEZ.
- Reclamación competencias básicas y funcionales
- Acuerdo 20191000005056 GOBERNACION DE BOYACA
- Anexo Etapas Concurso Boyacá Cesar y Magdalena

ANEXOS:

Anexo los documentos señalados en el acápite de pruebas.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que, sobre los hechos invocados en esta acción constitucional, no he interpuesto ningún otro amparo, ante otra autoridad.

PARTES Y NOTIFICACIONES:

APODERADA:

YASMIN ROCIO BONILLA BECERRA, correo electrónico rociobonilla.abogada@gmail.com, celular 314 3477193, dirección física: calle 11 No. 12 – 16, edificio palestina oficina 306, de Sogamoso.

Calle 11 No. 12 – 16, edificio palestina oficina 306

Celulares: 314 347 7193, 322 944 1125

Sogamoso – Boyacá

APODERADA:

DIANA CATALINA DELGADO JIMENEZ, correo electrónico: cata2530@yahoo.es, celular 322 943 4131, dirección física: calle 11 No. 12 – 16, edificio palestina oficina 306, de Sogamoso

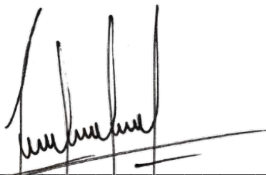
ACCIONADO:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, dirección física: Carrera 45 # 26-85 Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C. oficina 515, teléfono: 316 5000 correos electrónicos: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co, notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



YASMIN ROCIO BONILLA BECERRA
C.c. 1.057.599.277 de Sogamoso
T.P. 335.301 del CSJ

Correo electrónico: rociobonilla.abogada@gmail.com